

**IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.
REDUCCION DE ALICUOTA PARA CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS.
FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL INGRESO DEL IMPUESTO PERCIBIDO.
RG AFIP 4922/2021**

Buenos Aires, 1 de febrero de 2021

Por medio de la RG AFIP 4922/2021 el fisco ha procedido a efectuar ciertas adecuaciones/modificaciones a la RG AFIP 2111/2010 (texto actualizado), mediante la cual dispuso, entre otras cuestiones el procedimiento aplicable para la determinación, liquidación e ingreso del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y el cómputo del crédito derivado de su ingreso, contra otros tributos, las cuales son comentadas en el presente informe.

ALICUOTA REDUCIDA PARA LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS PERTENECIENTES A CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

En la extensa ley Nº 27591 (B.O.14/12/2020) del “presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el año 2021”, se incluyó el siguiente artículo:

Artículo 97.- Establécese, para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, que la alícuota del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias de la ley 25.413 y sus modificatorias, será del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,5%), para los créditos y débitos en cuentas bancarias pertenecientes a concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) al ESTADO NACIONAL.

A los fines del usufructo del beneficio dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos allí mencionados deberán inscribirse en el registro que, a esos efectos, establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Al margen de la atípica forma de establecer una alícuota reducida por medio de una ley, ya que habitualmente tal beneficio es determinado por el Poder Ejecutivo ejerciendo las facultades que el otorga el artículo 2do del Decreto 380/01, la norma nos merece los siguientes comentarios.

La aplicación de la alícuota reducida resulta acotada a los *créditos y débitos en cuentas bancarias pertenecientes a concesionarios de servicios públicos...*, es decir, no alcanza a los otros hechos imponible previstos en el artículo 3ro del Decreto 380/01, los cuales, de verificarse quedarán sometidos a la alícuota general.

Oswaldo H. Soler y Asociados

En cuanto a la vigencia de la alícuota reducida, la ley dispone su aplicación “para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial”, hecho que se produjo el 14/12/2020; sin embargo, en el párrafo siguiente del mismo artículo condiciona el usufructo del beneficio a que los sujetos beneficiarios inscriban las respectivas cuentas corrientes en el Registro dispuesto por la RG AFIP 3900, lo cual resulta contradictorio, toda vez que el acceso a la inscripción al Registro es procedente en la medida que la AFIP incluya la reducción de alícuota en el elenco de exenciones y reducciones de alícuotas que establece la RG AFIP 2111, hecho que recién se produjo en el día de la fecha.

En efecto, la RG AFIP 4922/2021 ha procedido a sustituir el art. 34 de la RG AFIP 2211/2010, donde se detallan las normas particulares (ley, artículo, incisos) que establecen alícuotas reducidas y exenciones, incorporando a la reducción de alícuota dispuesta por el artículo 97 de la Ley 27.591. La nueva resolución tiene vigencia a partir del 29/01/2021.

Paralelamente se modifica la RG AFIP 3900 incorporando dentro de los obligados a inscribir cuentas en el Registro a “los beneficiarios de la reducción de alícuota establecida en el artículo 97 de la Ley N° 27.591”.

Cabe aclarar que la procedencia de una exención o alícuota reducida está supeditada a la aprobación de la AFIP y que *la inscripción en el “Registro” producirá efectos a partir del día inmediato siguiente a aquel en el que se efectúe la notificación a que refiere el artículo anterior.* (Artículos 7 y 8 de la RG AFIP 3900). Los agentes de percepción, por su parte, quedan obligados a consultar las novedades que se produzcan respecto de las cuentas bancarias inscriptas en el Registro y los beneficios asociados a las mismas a los efectos de actuar como tales (Art. 18).

En marco señalado, entonces, la reducción de la alícuota tendrá efectos a partir de la inclusión en el Registro de las cuentas involucradas, ya que los agentes de percepción quedan obligados a actuar en función de aquel.

FECHAS PARA EL INGRESO DEL IMPUESTO PERCIBIDO Y DEL IMPUESTO “PROPIO” DE LOS AGENTES DE PERCEPCION.

La RG AFIP 4922/2021 ha procedido a sustituir el primer párrafo del artículo 3 de la RG AFIP N° 2111/2010 el cual indicaba que las sumas percibidas semanalmente y el impuesto “propio”, debían ingresarse el tercer día hábil siguiente de finalizada cada semana.

El nuevo texto expresa:

“ARTÍCULO 3°.- El ingreso de las sumas percibidas y/o del importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen, se efectuará conforma al cronograma de vencimientos que, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), establezca este Organismo para cada año calendario.”.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Esta nueva redacción parecería indicar que la intención del fisco sería introducir algún cambio, ya sea en los periodos de percepción y/o las fechas de ingreso atendiendo a la CUIT del agente de percepción. Sin embargo, hasta la fecha, si bien en la Agenda de Vencimientos de la AFIP ya está referenciada la RG AFIP 4922/2021, lo cierto es que no ha producido ninguna modificación ni en los plazos semanales ni en las fechas de ingreso del impuesto percibido; por lo tanto, se mantienen las que existían.

Sin perjuicio de lo expuesto, es recomendable consultar la Agenda de Vencimientos de la AFIP a los efectos de verificar si el fisco introduce algún cambio, previo a efectuar los depósitos correspondientes.

Dr. José A. Moreno Gurrea